

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 653 del 19 de abril de 2023, venciendo el termino de traslado para contestar el 05 de mayo, la demandada contesto por intermedio de apoderado judicial el 05 de mayo, misma en la que se presentaran excepciones de fondo, surtido el traslado, sin que se haya allegado escrito de la demandante descorriéndolas. Sírvase proveer. Palmira, 17 de agosto de 2023.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario Encargado

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1435

Palmira Valle, diecisiete (17) de agosto de año dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, así mismo, atendiendo que la contestación fue remitida a la parte demandante, se avizora que la misma no se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas, por lo cual, una vez surtido el termino de traslado sin pronunciamiento respecto a las excepciones, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, haciendo al tiempo el decreto de las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho,

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijación de cuota provisional, debe memorarse que este despacho ya se había pronunciado frente a este asunto mediante auto interlocutorio 275 del 17 de febrero del año en curso, mismo en el que se argumentara lo siguiente:

“Respecto a la petición de fijar cuota provisional, se negará toda vez que esta ya fue fijada según acta de conciliación No. 127 del 31 de agosto de 2021 de la Comisaria de Familia de Florida Valle.”

Así las cosas, el juzgado mantiene su postura en que no habrá lugar a fijar una cuota de alimentos provisional atendiendo que actualmente ya se encuentra fijada y se encuentra siendo pagada por el extremo demandado, debe la parte estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Respecto del memorial allegado el 27 de julio de 2023 por la parte demandada allegando soportes de pagos realizados, deberán ser glosados al expediente del proceso.

II. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

TERCERO: TENER por no descorridas las excepciones de fondo.

CUARTO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en auto interlocutorio 275 del 17 de febrero del año en curso, respecto a la petición de alimentos provisionales.

QUINTO: GLOSAR los soportes de pago apostados por demandado al expediente.

SEXTO. CELEBRAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes veintisiete (**27**) del mes de **octubre** de **2023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

SEPTIMO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes.

• **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE - PRINCIPAL:**

A) DOCUMENTAL:

1. Poder Especial del 12 de septiembre de 2022
2. Copia del acta de conciliación No. 127 del 31 de agosto de 2021 de la Comisariade Familia de Florida Valle.
3. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la menor ESTEFANIA GILCUATIN con indicativo serial 42493648.
4. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA JOSEGIL CUATIN con indicativo serial 60488015.
5. Constancia de estudio de ESTEFANIA GIL CUATIN en la institución educativaMaría Antonia Penagos del 15 de septiembre de 2022

6. Ténganse como pruebas documentales todas las facturas y recibos anexos a lademanda.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de la señora MAYOLI ANDREA CUATIN BALCAZAR YLEONOR LOPEZ BARRIOS.

2. Decretar el testimonio de la señora SHIRLEY CUATIN BALCAZAR identificadacon cedula de ciudadanía 67.020.187.

• **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

A) DOCUMENTALES.

1. Fotocopia de la cedula del señor Rubén Darío Gil Arias.

2. Tener como pruebas documentales todas las capturas de comprobantes detransacción bancaria del banco DAVIVIENDA.

3. Constancia de nómina mensual del mes de abril del señor RUBEN DARIO GILARIAS del 19 de abril de 2023

B) TESTIMONIALES.

1. Decretar el testimonio del señor ODILA DEL SOCORRO ARIAS LÓPEZ, mayorde edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°29.154.761

2. Decretar el testimonio del señor JOSÉ URIEL GONZÁLEZ CUADROS, mayorde edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.195.939

• **PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores MAYOLI ANDREA CUATÍN BALCAZAR Y RUBEN DARIO GIL ARIAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18/08/2023

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario Encargado

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108e2914b0dd3b70f1b4d656ab5a9efebab216dcd0413d1e39a7e1782fe1f45**

Documento generado en 17/08/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>